

Memoria histórica

PRESENTACIÓN: Se recuperan aquí una serie de normas representativas de las tres principales islas, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, seleccionadas por los autores respectivos. Las Ordenanzas de Construcción para La Habana de 1861 (§1), que fueron recopiladas con otras normas en un libro allí editado por entonces (facilitadas por S. Baroni), tienen verdadero interés histórico, ya que por el momento sólo podemos advertir su excepcional originalidad sistemática — incluyen un capítulo III sobre «proyectos de repartimientos» de solares de «nueva población», con conceptos y criterios de cesión obligatoria y otros, sólo pensables si el proyecto de Ley de Posada Herrera de diciembre de 1861 se hubiera tramitado (además no coincide en casi nada con textos-máodelo anteriores, como las Ordenanzas de Barcelona de 1839, ni de 1856, ni con las de Cerdá de 1859)—, así como su extensión, completitud y exhaustividad modélicas, haciéndonos pensar fuera una propuesta directamente elaborada para La Habana en el Ministerio de Gobernación (con Posada Herrera siendo ministro entre el 14/V/1858 y el 16/I/63) con vocación ejemplificadora (se adjuntaban 3 modelos de instancias) o redactadas por un verdadero experto encargado al efecto para la Habana. La instrucción de 1867 para los proyectos de Puerto Rico (§2) adapta la de la Península de 1860 que firmara un joven Cánovas del Castillo; así como un curioso Bando de Policía Urbana de Manila de 1823 (§3). Finalmente, para apoyar todos los trabajos de este número, se reproduce el Tratado de Paz de París de 1898 (§4) por el cual fueron cedidos casi todos los territorios ultramarinos al nuevo poder emergente que con ello iniciaría su dominación mundial (J.G.-BELLIDO)

§1. Ordenanzas de Construcción para la Ciudad de la Habana y Pueblos de su Término municipal (Habana, 18 de octubre de 1861) [selección de algunos Capítulos de las mismas]

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.^o Los límites de la ciudad de la Habana, demarcados al Norte, al Sur y al Este por el Mar, se demarcarán en lo sucesivo al Oeste por la nueva línea de fortificación proyectada. Las agrupaciones de caserío fuera de estos límites que no constituyan pueblo, se denominarán barrios exteriores.

Art. 2.^o Las zonas polémicas del nuevo recinto de fortificación y fuertes exteriores proyectados se hallan fijadas en el decreto de la Capitanía general de 18 de Octubre de 1857. Las modificaciones que en ellas se hagan se demarcarán con hitos, como en el citado decreto se previene.

Art. 3.^o Para repartir terrenos en solares, alinear y cercados existentes, construir ó reedificar cualquier edificio, reforzar sus cimientos ó pilares, renovar sus techos, alterar sus huecos, variar su fachada y hacer en ella alguna obra que tienda á darle mayor consistencia, ó pueda afectar el ornato público, se necesita especial licencia de la administración.

Art. 4.^o La necesidad de obtener permiso de la autoridad militar para construir ó reparar edificios comprendidos dentro de cualquiera de las zonas de defensa de la plaza, y del Gobierno Superior civil para construcciones en las zonas marítimas, no exime á los interesados de la

obligación de recurrir á la autoridad administrativa en solicitud de aprobación de los planos del edificio que se trate de construir, ó cuya fachada se haya de reparar, y de permiso para las obras de otra clase que exijan previa licencia, pues la militar y marítima son necesarias por lo que respecta al suelo y altura de los edificios y la administrativa por lo que hace relación al ornato, salubridad y seguridad pública.

Art. 5.^o Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, en la dirección y curso de las solicitudes para la construcción, reedificación y reparación de edificios situados dentro de las zonas militares y marítimas, se observarán las reglas establecidas por el decreto de la Capitanía general de 18 de Octubre de 1857 y Real orden de 19 de Junio de 1854, ó que se establecieren en lo sucesivo, sin perjuicio de recurrir después á la autoridad administrativa en los casos marcados en el artículo 3.^o de este capítulo.

Art. 6.^o Las disposiciones de las presentes Ordenanzas no comprenden á los edificios públicos y municipales, sino en la parte relativa á las alineaciones generales.

CAPITULO II. Vías urbanas

Art. 7.^o En el caso de la ciudad, sus barrios exteriores, pueblos y terrenos de la jurisdicción, no puede abrirse, ensancharse ni rectificarse calle alguna sin acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y permiso de su Presidente, previa la aprobación de la Autoridad Superior en los casos en que sea necesaria.

Art. 8.^o A todo proyecto para la apertura ensanche y rectificacion de una calle, deberá acompañarse el plano de ella en la forma y con los desniveles que tenga, así como otro del alineamiento, prolongacion y rasantes que se propongan.

Art. 9.^o La nivelacion de la vía pública se fijará refiriéndola al plano horizontal de comparacion que se adopte sobre el nivel del mar. Ademas, la nivelacion se establecerá materialmente en cada calle por medio de placas fundidas, con las armas de la ciudad, colocadas de distancia en distancia sobre las fachadas de las casas.

Art. 10. El plan terreno de los edificios se arreglará á las rasantes de la vía pública. Al efecto, mientras se levanta el plano horizontal y se establecen las placas de que habla el artículo anterior, y aun despues donde no se hayan hecho por el Municipio estas operaciones, todo constructor debe pedir la nivelacion de su terreno al mismo tiempo que el alineamiento.

Art. 11. Los trabajos de apertura, ensanche, rectificacion ó nivelacion de calles pueden dar por resultado levantar el pavimento de la vía pública, ó rebajarlo, de tal manera que las casas inmediatas reciban algun daño. En tal caso, el interesado en la obra, ya sea el Municipio, ya un particular, está obligado al resarcimiento de perjuicios por el daño directo y material que cause.

Art. 12. Los particulares que quieran abrir una ó mas calles sobre terrenos de su propiedad, quedan sujetos á las condiciones antes expresadas, á las que se establecen en el capítulo 3.^o para los proyectos de una poblacion, y ademas á las siguientes:

1. Dar á la calle la anchura y el nivelamiento que la administracion juzgue convenientes para las necesidades y la facilidad de la circulacion.
2. Trazar esta calle en una direccion recta entre dos líneas paralelas.
3. Ceder gratuitamente á la vía pública el terreno que la nueva calle deba ocupar.
4. Constituir á sus expensas el primer pavimento de la calle, que se ejecutará por los operarios del Ayuntamiento ó por los contratistas del pavimento público, bajo el cuidado de los agentes de la administracion.
5. Establecer á ambos lados de la calle, del modo previsto en la condicion anterior, aceras de piedra dura aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, del ancho que se fije á las mismas, según el órden á que corresponda cada calle.
6. Costear los primeros gastos del establecimiento de alumbrado, si el Municipio no hubiese provisto á este servicio de un modo especial.
7. Arreglar el curso de las aguas sucias, por

medio de cloacas, caños de desague ó sumideros, según las circunstancias de la localidad.

Art.13. Los primeros gastos de inscripcion de los nombres de las vías urbanas y de numeracion de las casas, así como los de sostenimiento del alumbrado, conservacion del pavimento, limpieza de las alcantarillas ó cloacas, y riego de las calles de primer órden, serán de cuenta de los fondos municipales.

Art. 14. Las vías ó calles de esta ciudad que existen trazadas intra y extramuros, así como las de sus barrios exteriores y pueblos de su jurisdicción, y las que se tracen ó abran en lo sucesivo, se clasificarán en órdenes, según la mayor ó menor anchura de ellas.

Art. 15. Son vías de primer órden las calzadas, cuya latitud libre para la circulacion no será menor de 25 metros (90 pies).

Son vías de segundo órden las calzadas y calles, que tengan por lo menos 14 metros de latitud total (50 pies 8 pulgadas.)

Son vías de tercer órden las calles que, pasando de 9 metros (32 pies 3 pulgadas,) no lleguen á 14 metros.

Son vías de cuarto órden todas las que, excediendo de 6 metros (21 pies 6 pulgadas,) no lleguen á 9 metros.

Art. 16. En las vías de primer órden, el ancho de la acera será de 2.m5 (9 pies). En las de segundo órden, la acera será de 1m 67 (6 pies.) En las de tercero, de 1m 1 (4 pies) En las de cuarto, el ancho libre entre las dos aceras no serán nunca menor de 5m (18 pies,) repartiéndose el resto entre dos aceras iguales cuya anchura crecerá gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle.

Art. 17. Solo en las calzadas y calles de los cuatro órdenes mencionados se permitirá el tránsito de carrozados. Todas las demás que tengan menos de seis metros de latitud total se cerrarán con guarda-cantones y se enlosarán.

Art. 18. En los nuevos proyectos de poblacion, únicamente se admitirán vías ó calles de los dos primeros órdenes establecidos en el artículo 15, excepto en los casos previsto en el 32.

Art. 19. El cerramiento de una calle solo puede autorizarse por acuerdo de la administracion, fundado en motivos de interés general ó de policía urbana. En tal caso, el terreno cerrado podrá destinarse á un objeto de utilidad pública, ó cederse a particulares, previas las estipulaciones debidas entre el cesionario y el adquirente. Si no se hubiese estipulado expresamente lo contrario, los particulares que adquieran el dominio del terreno están obligados á ejecutar por su cuenta las obras necesarias de desague y ornato que exija el cerramiento en sus extremos ó encuentros con las vías públicas expeditas al tránsito.

Art. 20. Queda prohibido el constituir pavimento en las calles, levantar el existente, formar caños de desagüe á ellas ó á las cloacas, hacer excavaciones, sótanos y todo trabajo superficial ó subterráneo en las vías urbanas, sin previo permiso de la autoridad administrativa, bajo las penas establecidas en el capítulo 20.

Art. 21. Las vías urbanas abiertas por particulares ó concesionarios, después de recibidas por la administración, quedarán sujetas á todas las reglas generales de estas Ordenanzas.

CAPITULO III. Proyectos de nueva población

Art. 22. Para que puedan aprobarse los proyectos de repartos de terrenos en solares, es necesario que estén comprendidos dentro de las zonas de población que se marquen en el plano topográfico de la ciudad y en los de los pueblos de su término, que enlacen ó sea posible enlazarlos en línea recta con otra población existente ó proyectada, ó que constituyan desde luego un pueblo ó barrio aislado por límites naturales.

Art. 23. Los dueños de terrenos que pretendan repartirlos en solares puedan formar desde luego los correspondientes proyectos, con estricta sujeción á las bases generales que se fijan en estas Ordenanzas, y someterlos en seguida á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, ó bien acudir á este en solicitud de que se les marquen las reglas particulares que en cada caso hayan de tener presentes para formalizar el proyecto.

Art. 24. En la solicitud con que se acompaña el proyecto ó en que se pidan permiso y reglas para formarlo, extendida conforme al modelo que corresponda de los que se insertan en el apéndice bajo el número 3.^o, se expresarán la situación, la extensión superficial en metros y los linderos del terreno que se trate de repartir, indicando en virtud de que títulos se halla en el dominio ó posesión del recurrente, así como las bases generales y particulares sobre que se intente hacer el reparto.

Art. 25. Todo proyecto de reparto constará del plano y perfiles correspondientes, y de una memoria ó explicación detallada de ellos y de las circunstancias de la localidad.

Art. 26. Además del área que se pretenda repartir, se comprenderán en el plano los repartos aprobados, los barrios existentes ó los terrenos colindantes con dicha área, hasta los límites naturales de la zona en que esta se halle, tales como calzadas, ríos, montes &c.

Art. 27. También se representarán en el plano las corrientes de agua, cañadas, pantanos, eminencias, valles y cuantas otras circunstancias ó accidentes topográficos ofrezca el terreno, las vías de comunicación que en el mismo existan, las

construcciones de todas clases que en él haya, los linderos de las distintas propiedades que se comprendan, y demás que pueda contribuir á formar un juicio exacto de la nueva población ó barrio que se proyecte.

Art. 28. Las nivelingaciones se harán en la dirección de las calles, y sobre los perfiles naturales del terreno se proyectarán las rasantes con que deba quedar el pavimento, con inclinaciones entre los límites de 1 á 5 p. %, combinando dichas rasantes de manera que las aguas no se aglomeren en ninguna calle y corran con facilidad, sin quedar estancadas en punto alguno.

Art. 29. Si fuese necesario ó conveniente el establecimiento de alcantarillas, cloacas ó otras obras, se representarán también, tanto en los planos como en los perfiles, proyectándose en escala mayor por separado las fábricas necesarias para su construcción.

Art. 30. Para la formación de los planos se adoptará escala 1/2000, ó sea de medio milímetro por metro. Con esta misma escala se representarán las distancias en los perfiles.

Para las alturas se empleará la de 1/500, ó sea de dos milímetros por metro, á fin de que aparezcan más perceptibles á la vista los accidentes del terreno.

Las obras de fábrica se proyectarán en escala de 1/100 ó 1/50, y para los detalles de la misma se usará la de 1/25.

Art. 31. En cuanto lo permitan las circunstancias de la localidad, y con el objeto de que todos los edificios disfruten de los beneficios de los vientos más generalmente reinantes en el país, á la vez que sean castigados por el Sol lo menos posible, se trazarán las calles rectas, entre dos líneas paralelas, y en dirección de N.E. á S.O. y de N.O. á S.E.

Art. 32. En todo proyecto de nueva población, á distancia de cinco en cinco manzanas se propondrá precisamente una calzada ó vía de primer orden, de la anchura fijada en el artículo 15. Para todas las demás calles se adoptará en general el ancho de las de segundo orden, ó sea 14 metros, y solo cuando, por existir ya construcciones, ó otra causa justificada, no sea posible darles esta dimensión, se admitirán las de tercer orden, pero únicamente en aquellas manzanas en que resulten inconvenientes invencibles para darles mayor latitud.

Art. 33. Además del terreno que ocupen las calzadas y calles, los dueños de los que se repartan cederán el necesario para plazas, iglesias, escuelas, mercados ó otros establecimientos públicos ó municipales que en cada reparto se determinen por la autoridad competente, sin que por esta cesión puedan exigir retribución alguna.

Art. 34. Los dueños de las fincas que á solicitud propia se repartan deben adquirir á su

costa, y ceder al uso público: los terrenos inmediatos que sean necesarios para prolongar en línea recta las calles del nuevo proyecto hasta la vía pública mas próxima de las existentes.

Art. 35. Si no hubiere acuerdo entre las partes interesadas, las indemnizaciones por la causa expresa en el artículo anterior se harán á justa tasacion, en los términos que previene la Ley de Expropiaciación Forzosa por razones de utilidad pública [de 1836, ver *CyTET 107-108*].

Art. 36. En todas las casas de las plazas y calles de primero y segundo orden de los nuevos repartos se establecerán precisamente portales, á expensas del terreno de los solares, pero quedando los portales abiertos al tránsito público, y debiendo desde luego proponerse y marcarse estos en el plano del reparto.

Art. 37. El ancho de los portales será de 3 50m en las calles y plazas de primer orden, y de 3 metros en las de segundo.

Art. 38. En los solares en que no se edifice, y que se destinen á jardines, patios ú otros usos, las cercas, verjas y en general todo cierre que se establezca en la calle se colocará dejando expedito el espacio correspondiente á los portales.

Art. 39. Siempre que no se opongan á ello dificultades invencibles, las manzanas de los nuevos repartos serán cuadradas, de 80 á 100 metros de lado, y se dividirán en ocho solares, combinados de modo que resulte el frente de dos en cada uno de los cuatro frentes de la manzana. Mas en ningún caso podrá autorizarse el reparto de las fracciones irregulares de un terreno que se pretenda poblar, á no ser que se combinen y regularicen, en la forma antes expresada, con la población inmediata existente ó con otro proyecto de reparto limítrofe.

Art. 40. En las plazas y calles de primero y segundo orden se propondrá arbolado, representándolo en el plano, y todo el que adquiera solares, y en su defecto el dueño del reparto quedará obligado á plantar en el sitio que se designe por el Excmo. Ayuntamiento los árboles correspondientes al frente de sus terrenos, ó á costear su plantación, cuando se le requiera al efecto por la autoridad competente.

Art. 41. Formado el proyecto de reparto con las condiciones establecidas, lo presentará el interesado al Excmo. Ayuntamiento, para su aprobación y designación de las plazas y terrenos que hayan de cederse para usos públicos, con cuanto mas estime conveniente la Municipalidad, y sin que el proyecto sea aprobado no podrán enajenarse solares, ni se consentirá ninguna clase de fábricas en ellos, bajo las penas que se determinan en el capítulo 20.

Art. 42. Despues de autorizado el repartimiento de terrenos, los dueños no podrán hacer siembras ni plantaciones en las plazas y calles, que deberán quedar abiertas al tránsito

público. Para aprovechar en tales usos el interior de las manzanas, mientras se edifican los solares en el plazo legal, deberán antes cercarlas de la manera que se expresa en el art. 38, esto es, sin comprender en las cercas el espacio correspondiente á los portales.

Art. 43. Los dueños de terrenos que se repartan en solares quedan obligados á trazar materialmente las vías de él y acotar á sus expensas todas las manzanas del proyecto, estableciendo al efecto en los ángulos de cada manzana y líneas de las calles los correspondientes hitos de mampostería ó postes de madera dura que tenga 0,20m de diámetro y 1m de elevación sobre la superficie de la calle, y enterrándolos convenientemente para que no puedan ser arrancados.

Art. 44. Para el establecimiento de los postes expresados se fijará en cada caso por el Excmo. Ayuntamiento el plazo en que haya de practicarse la operación, á contar desde el dia en que se notifique al interesado la aprobación del reparto.

Art. 45. Todo poste que desaparezca deberá ser inmediatamente restablecido por el dueño del reparto, ó por el poseedor del solar á que pertenezca.

Art. 46. Se entiende que las cercas y postes de que se habla en los artículos anteriores han de subsistir solo hasta que se edifique en los puntos en que se pongan, ó se planten en las líneas de las calles los árboles de que se habla en el art. 40.

Art. 47. Igualmente quedan obligados los dueños de terrenos que se repartan á solicitud propia, á arreglar, en el plazo que se le designe por la autoridad competente, la nivelación de las calles y de los solares á las rasantes del proyecto, haciendo al efecto las excavaciones y terraplenes necesarios, sin cuyo requisito no podrán verificar la venta de solares, ó, si la verifican, se entenderá sin valor alguno para los efectos de estas Ordenanzas.

Art. 48. Tan luego como queden trazadas y abiertas las calles de los nuevos repartos, lo dueños de ellos, y en su defecto los adquirentes de solares, tendrán obligación de construir el primer pavimento, de costear la parte de acera de piedra dura que corresponda al frente de cada solar, y de llenar, en el plazo que se les marque por el Excmo. Ayuntamiento, que en ningún caso podrá exceder de dos años, los demás deberes que en estas Ordenanzas se imponen á los que abren ensanchan ó rectifican vías urbanas.

Art. 49. La aprobación dada á un proyecto de reparto se entiende provisional hasta que por el dueño de él, ó los adquirentes de solares en unánime acuerdo, se llenen, bajo la dirección ó vigilancia de la autoridad administrativa, todas las condiciones establecidas en este capítulo y en el anterior para la apertura de calles y proyectos de nueva población. Trascurridos dos años sin

ejecutarlo, quedará de hecho y de derecho nulo el reparto, y los terrenos repartidos volverán á su primitiva condicion para todos los efectos legales.

Art. 50. Una vez definitivamente aprobado cualquier reparto de terrenos, el dueño de ellos ó los adquirentes de parte de los mismos quedan sujetos á las disposiciones legales sobre cerca y edificacion de solares, venta en público remate de los que no se edifiquen en el término de un año, impuestos municipales, y cualesquiera otras hoy vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 51. Lo preventido en los artículos anteriores, sobre apertura y clasificacion de vías, anchuras de calles, establecimiento de rasantes y demas condiciones generales que se establecen para los nuevos proyectos de repartos, es obligatorio para los antiguos en que no exista aun fabricacion.

Art. 52. Tambien quedan sujetos á las mismas disposiciones los barrios existentes que no tengan trazado aprobado, ó que, aun teniéndolo, se juzguen susceptibles de reforma, ya por la importancia del barrio, ya por ser la mayor parte de sus casas de madera, ya por el poco valor de las de mampostería.

Art. 53. En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si la reforma se lleva á cabo, los que resulten perjudicados por ella en derechos indubitables serán indemnizados por los fondos municipales.

Art. 54. La apreciacion de las indemnizaciones que procedan por consecuencia de la reforma de un barrio existente, ó de un reparto legalmente aprobado, se hará teniendo en cuenta el valor comun de los edificios ó terrenos en la época en que se proyecte la mejora. A este fin, antes de acometerse la reforma, se fijarán los tipos reguladores de las indemnizaciones futuras.

CAPITULO IV. Alineaciones

Art. 55. Mientras se levantan los nuevos planos geométricos de la ciudad y poblaciones de su jurisdiccion, se sujetarán las construcciones á los planos existentes, á los trazados de repartos definitivamente aprobados y que no deban sufrir alteracion, y, donde no los haya, á la mejor alineacion que permitan las actuales líneas de las calles, tomando por punto de partida el mayor ancho de ellas, evitando sus quebrantos y procurando su continuidad y amplitud en relacion con las necesidades del tránsito, ventilacion de las casas y buen aspecto de la vía pública.

Art. 56. Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, cuando los Arquitectos municipales tengan que alinear algun edificio en una calle importante de que no exista plano, ó observen algun defecto trascendental en cualquier reparto de terreno que se haya hecho sin las

condiciones exigidas por los progresos del arte, la salubridad y ornato de las poblaciones, lo harán presente en su informe, ya para que se levante inmediatamente el plano de la calle, ya para que se rectifique si es posible, el defecto cometido en el reparto.

Art. 57. Los planos de alineaciones ya aprobados y los que lo sean en lo sucesivo, según los trabajos mandados ejecutar, estarán de manifiesto en exposicion permanente en una de las salas de la Casa Consistorial para que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y los arquitectos. A estos se les permitirá tomar los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y direccion de las líneas de fachadas y de la extension de terreno que la finca que se haya de alinear gane ó pierda, y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlos.

Art. 58. Una vez aprobado el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas sus casas quedan de hecho obligadas á ir entrando en la linea de aquella, según se vayan demoliendo ó reedificando estas.

Art. 59. Para obtener la alineacion que corresponda á las construcciones de edificios ó á las cercas de solares, se dirigirá una solicitud al Corregimiento, con arreglo al modelo núm. 4.º, expresando el nombre del propietario del edificio ó solar, su domicilio, distrito, barrio, calle y número de la casa ó situación del terreno cuyo alineamiento se pretenda, y marcando su extension superficial en metros.

Art. 60. El presidente del Excmo. Ayuntamiento, por sí ó por medio de sus agentes, comunicará de oficio al dueño del terreno, ó á su representante autorizado, el dia y hora señalados para verificar la alineacion. A este acto asistirán el arquitecto municipal del distrito, por parte y en representacion del Ayuntamiento; y, por la del solicitante, el dueño ó su representante y su arquitecto, sin que en ningun caso puedan representar á las dos parte los Arquitectos municipales.

Art. 61. Si, por consecuencia de la alineacion, hubiese que hacer indemnizaciones por parte ó á favor de los fondos municipales; se invitará para que asistan al acto al Síndico á quien corresponda por turno y á uno de los Concejales de la Sección de Policía Urbana del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 62. La medicion y tasacion de terreno que se segregue del de los propietarios para ensanchar la calle ó se agregue al área de aquellos por virtud de la nueva alineacion, se hará por el Arquitecto municipal de distrito y por el del propietario, observándose las reglas establecidas en los articulos anteriores y las formalidades prescritas en la Ley de Expropiaciion Forzosa por causa de utilidad pública [de 1836; ver CyTET 107-108]. De estas operaciones se extenderá un acta, que firmarán los propietarios y personas antes citadas que concurran al acto.

Art. 63. En el caso de discordia pericial, el tercer perito que haya de dirimirla será nombrado por el Alcalde mayor del distrito, como se practica en las cuestiones sobre expropiacion de terrenos para obras públicas.

Art. 64. La Secretaría de Ayuntamiento llevará un libro en que se asienten todas las actas indicadas, facilitándose copia á los interesados que lo soliciten, mediante orden escrita del Presidente de la corporación.

Art. 65. Los arquitectos municipales formarán un plazo de indemnizaciones, en el que anotarán con aguada de carmín el terreno cedido al Ayuntamiento, y con aguada amarilla el tomado de la vía pública por los propietarios. En este plano se acotarán con anotaciones rojas las líneas de perímetros y operaciones.

Art. 66. Si, por las alineaciones acordadas, un propietario obtiene la facultad ó se le impone el deber de avanzar su línea sobre la vía pública, queda obligado á pagar el valor del terreno que se ceda. En la apreciación de este valor, además de lo dispuesto en el artículo 54, los peritos tendrán presente la mayor ó menor profundidad del terreno cedido, la naturaleza de la propiedad, la retirada lejos de la nueva vía del resto del terreno edificado ó no edificado, el desmérito ó mejora que reciba la finca y cuantas circunstancias influyan en tal concepto.

Art. 67. En el caso de que el propietario del terreno alineado no quiera adquirir el que se le ceda sobre la vía pública para regularizar la línea de una calle ó plaza, la Administración está autorizada á desposeerlo del conjunto de su propiedad, pagándole el valor total que ella tuviera ántes de recibir la mejora de la alineación.

Art. 68. Si la alineación que se otorga á un propietario por la autoridad competente le obliga á retroceder su construcción, ya sea porque él haga voluntariamente la demolición del edificio, ó ya por habersele obligado á ello á causa del mal estado de la finca, no tendrá derecho á indemnización mas que por el valor del terreno dejado para la regularización de la línea en que se ha de construir.

Art. 69. Cuando, por causa de utilidad pública, legalmente reconocida, sea necesario demoler ó retirar una parte de un edificio en buen estado de conservación, se adquirirá este por entero, si el principio lo exigiere, pudiendo la Administración vender las porciones de edificios así adquiridos que no sean necesarias para llevar á cabo los proyectos que hayan motivado la expropiación. La cesión por el propietario á la Administración municipal y la nueva venta se harán en la forma que prescriben las leyes.

Art. 70. Siempre que haya de pagar una indemnización á un propietario por terrenos ocupados al mismo y que recibir de él un valor

mayor ó menor por ventajas adquiridas en esa otra propiedad suya, habrá compensación entre ambas partes hasta concurrencia, adquiriendo ó pagando la una á la otra el exceso de la compensación.

Art. 71. Las indemnizaciones de terrenos tomados por el Excmo. Ayuntamiento no se satisfarán por el mismo, sino previa la justificación de propiedad ó posesión legal del terreno, la certificación del director de la obra de haberse empezado esta, y la aprobación superior, en caso de que sea necesaria.

CAPITULO V. Licencias para edificar

Art. 72. Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta, ó reconstruir la fachada de otra que exista y se pretenda conservar, presentará al corregimiento una solicitud (modelo número 5.º), manifestando la obra que se propone ejecutar, su extensión y objeto, y pidiendo permiso para llevarla á efecto.

Art. 73. Al lado de la firma del propietario ó su legítimo representante, pondrá la suya en la solicitud el arquitecto ó el maestro con título encargado de la obra, quien por este solo hecho responderá de cuanto en dicha petición se estampe respecto á la parte facultativa; quedando desde el momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto ocurra en ella hasta que por los dos, ó por cualquiera de ellos se avise haber cesado este en su dirección.

Art. 74. En el caso previsto en el artículo anterior, el dueño de la obra deberá comunicar al Corregimiento, dentro de veinte y cuatro horas, el nombre del facultativo nuevamente elegido, firmando este el aviso ó presentándose en la secretaría municipal á firmar el enterado. (Modelo número 6.º)

Art. 75. A esa solicitud deberá acompañarse por triplicado el plano de la planta y demostración de la fachada, suscrito por facultativo legalmente autorizado, y con arreglo á la escala y condiciones que se expresarán.

Art. 76. Solo se admitirán para cursar en los respectivos expedientes en demanda de licencia para fabricar, los planos que, además de estar suscritos por facultativo competente, vengan estudiados con detenimiento, ejecutados con esmero y limpieza, con los detalles de construcción y decoración necesarios para su fácil y pronta inteligencia, y arreglados á las prescripciones de estas ordenanzas, principios de arquitectura y reglas de ornato público que exige el buen aspecto de las construcciones.

Art. 77. En los planos que se presenten al Corregimiento se marcarán el color que se haya de dar á las fachadas, las puertas y ventanas, los balcones y rejas, y las molduras, adornos y demás

cuerpos salientes con que se pretenda decorar la parte exterior del edificio.

Art. 78. Para la debida regularidad y mejor inteligencia de estos planos, deberán ser formados en la escala de un centímetro por metro (1/100) para las fachadas, ó dos centímetros por metro (1/50), á voluntad de los interesados, y según la extensión ó línea que presenten, ornato, detalles y accesorios que les acompañen.

Art. 79. Las plantas podrán hacerse en la escala de 1/100 á 1/200, ó sea 0m,01 á 0m,005 por metro, según sus dimensiones.

Art. 80. En la vista ó alzado del proyecto se presentara tambien el perfil longitudinal de la calle, con los desniveles que tenga en toda la extensión de la manzana ó cuadra á que corresponda el frente del edificio, fijando la situación de este respecto á la expresada manzana.

Art. 81. Los planos que se presenten sin los requisitos prevenidos en los artículos anteriores serán devueltos á los interesados, para que los rectifiquen ó hagan suscribir por persona habilitada al efecto, y desde luego quedarán sin curso los suscritos por alarifes, albañiles y maestros no autorizados.

Art. 82. Las solicitudes para hacer reparaciones de consideración ó cambios en paredes maestras, exteriores ó medianeras de un edificio, reforzar sus cimientos ó pilares renovar sus techos, abrir nuevos huecos, alterar los existentes, planear, pintar ó decorar su fachada y hacer en ella cualquier otra obra, que tienda á alterarla, á darle mas consistencia ó pueda afectar el ornato público (Modelo número 7.^o) se dirigirán al Corregimiento, el que les dará el curso correspondiente y, en caso necesario, exigirá la presentación de planos. Será obligatorio presentarlos siempre que se haya de variar en algo importante la parte exterior de un edificio.

Art. 83. Tanto unas como otra solicitudes se pasarán precisamente en el término de segundo día, con los planos que las acompañen é índice correspondiente, á informe del arquitecto municipal á quien incumbe su exámen.

Art. 84. El arquitecto, previo el reconocimiento que estime necesario, propondrá en el término de seis días, á mas tardar, cuanto se le ofrezca respecto á la concesión de la licencia solicitada, así como las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocación de vallas, depósitos de materiales y producto de la demolición.

Art. 85. Las oficinas respectivas llevarán sus correspondientes registros en que se anotará el día en que pasan los expedientes á los arquitectos y el en que estos los devuelven, observando ademas puntualmente, bajo la mas estrecha responsabilidad de sus empleados, cuantas

disposiciones se dicten para la mejor regularización, facilidad y prontitud de este preferente servicio.

Art. 86. Los arquitectos evacuarán sus informes con la mayor claridad posible, expresando si la nivelación de la calle queda como corresponde, si los planos se hallan bien ejecutados, y si los proyectos de obras llenan las condiciones de ordenanza, salubridad, ornato y arte que sean de exigirse, atendida la importancia de cada uno de los pueblos del distrito municipal.

Art. 87. Por ningún concepto tendrán en su poder dichos funcionarios, mas tiempo del señalado en el artículo 84, los expedientes en solicitud de licencias para obras. Si se les presentasen dificultades insuperables para desempeñar el servicio ordenado, devolverán al Corregimiento las solicitudes ó expedientes dentro del término fijado, expresando las causas que les hayan impedido llenar su encargo.

Art. 88. En el caso de que algún arquitecto retenga los expedientes por mas de seis días, la Secretaría lo participará al Corregimiento, acompañando una relación de los retenidos en poder de cualquiera de los expresados funcionarios.

Art. 89. Devueltos los expedientes por los arquitectos, los de nueva construcción ó reedificación general exterior en calles ó plazas no alineadas, se pasarán en el acto á la Sección de Policía urbana del Excmo. Ayuntamiento, á quien se dará cuenta de ellos en primera sesión, ó á mas tardar en el término de seis días.

Art. 90. La Secretaría anotará en el registro de que se habla en el artículo 85 el día en que pasen estos expedientes á la Sección, y transcurrido dicho término sin haberse despachado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia para lo que corresponda.

Art. 91. Acordados por la Municipalidad los expedientes que deban serle sometidos, el Secretario de ella cuidará de remitirlos dentro del término de veinte y cuatro horas, con su correspondiente índice al Corregimiento, para la expedición de la licencia ó lo que proceda.

Art. 92. Una vez fijada legalmente la alineación de una calle ó plaza, las licencias para obras de edificación y reedificación general exterior en ella se concederán por el corregimiento, sin mas audiencia que la del arquitecto del distrito, á no ser que haya necesidad de hacer indemnizaciones por los fondos municipales, en cuyo caso deliberará el Ayuntamiento.

Art. 93. En uno y otro caso, los proyectos de obras comprendidos en este capítulo no se aprobarán, y los permisos para ellas no serán concedidos, sino bajo las bases establecidas sobre alineaciones, anchos de las calles, altura de casas y pisos, y salientes de todo género. Sobre todo lo

no comprendido en estas Ordenanzas, los informes de los arquitectos municipales propondrán las reglas y pormenores que en cada caso deban tenerse presentes, con arreglo á los buenos principios del arte de construir.

Art. 94. El permiso concedido para ejecutar una obra caduca cuando esta no se empieza dentro del término de seis meses, contados desde la expedición de la licencia, ó cuando sin causa legal justificada se interrumpen los trabajos por igual espacio de tiempo. Las licencias caducadas no renovarán sino previo el pago de dobles derechos de fábrica de los que antes se exigían, los cuales ingresarán íntegros en las arcas municipales.

Art. 95. Si á los treinta días de presentada una solicitud para obras de las que según el artículo 3.^o necesitan permiso de la Autoridad administrativa, no se hubiese concedido este ni se le hubiese hecho al interesado ó su representante certificación personal ó por cédula para que no las emprenda por estar declarado el barrio en estudio para reforma, deber alinearse la calle, ser los planos inadmisibles ó otra causa justificada, aquel podrá ejecutarlas desde luego sin incurrir en responsabilidad, siempre que se sujeten estrictamente á los planos presentados, de los cuales se le devolverá uno en el acto de la presentación con nota expresiva del día en que lo entrega. Este plano servirá de garantía al interesado para la exención de responsabilidad en el caso indicado.

CAPITULO VI. Altura de las casas y otras reglas sobre edificaciones

Art. 96. Por razones de salubridad, seguridad y ornato, la altura de los edificios y distribución de los pisos se arreglarán á la escala siguiente: [ver tablas debajo].

Art. 97. Los entresuelos solo se permitirán en las calles de intra y extramuros ya formadas y edificadas en su mayor parte. En las que se abran de nuevo y en las que se declaren sujetas á reforma, no se autorizará de ningún modo esta clase de construcciones, sino en las vías de 1.^o y 2.^o orden en que así lo determine especialmente la administración.

Art. 98. En las calles existentes hoy y edificadas en su mayor parte en que puedan construirse entresuelos, estos no tendrán menos de 2m 78 (10 pies) de altura. Cuando se autorice la construcción de entresuelos en las vías de 1.^o y 2.^o orden, en la forma y casos establecidos, se les dará la altura de 3m 34 (12 pies). Estas alturas se entienden sobre las señaladas en el artículo 96 á los edificios, según el orden de las calles.

Art. 99. En dichas alturas están incluidos el alero ó cornisa, cuya colocación queda al arbitrio del propietario, pero no el antepecho de la azotea, cuya construcción y decoración serán semejantes ó relativas á las de la fachada.

Art. 100. Los propietarios no podrán excederse de las alturas señaladas á las casas, según el ancho y categoría de las calles, ni introducir en estas alturas más pisos que los especificados para cada una en las escaleras respectivas; pero dichas alturas no serán obligatorias sino respecto de cada piso, pudiendo los dueños construir el número de estos que más les convenga.

Art. 101. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos que preceden, la administración, en casos excepcionales, puede autorizar la construcción de edificios de mayor elevación en las vías de 1.^o y 2.^o orden, siempre que tengan buenas proporciones y la solidez debida; pero de ningún modo debe permitir se disminuyan las alturas marcadas para cada piso en el artículo 99, ora el edificio haya de constar solo de planta, ora de varios cuerpos.

Calles de primer orden		
Piso bajo	5m 55	20 pies.
Principal	5m 55	20 pies
Segundo	4m 44	16 pies.
Total	15m 54	56 pies.

Calles de segundo orden		
Piso bajo	5m 28	19 pies.
Principal	5m 01	18 pies
Segundo	4m 18	15 pies.
Total	14m 47	52 pies.

Calles de tercer orden		
Piso bajo	5m 01	18 pies.
Principal	4m 44	16 pies
Segundo	3m 91	14 pies.
Total	13m 36	48 pies.

Calles de cuarto orden		
Piso bajo	5m 01	18 pies.
Principal	4m 44	16 pies
Total	9m 45	34 pies.

Art. 102. Del mismo modo, los propietarios están obligados á sujetarse á las reglas generales que se le marquen para la altura, construccion y decoracion exterior de los edificios que formen parte de un proyecto aprobado para el embellecimiento de una calle ó plaza que la administracion haya determinado rectificar, ensanchar ó regularizar.

Art. 103. Las casas que hagan esquina á dos ó mas calles de diferentes órdenes, podrán tomar en la totalidad de sus dos líneas de fachada la altura y pisos establecidos para la calle mas ancha, y en ningun caso podrán tener distinta altura y distinto número de pisos en las diferentes líneas de fachada de que consten.

Art. 104. Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de mas categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de 8m 63. La parte que pase de esta medida deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de orden inferior.

Art. 105. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea mas estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que mas se le aproxime.

Art. 106. En las calles en declive, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si esta no excede de 14m [50 pies 3 pulgadas.] Si pasare de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros contados desde el punto mas bajo.

Art. 107. Si una casa tuviese dos ó mas fachadas, con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive su altura y el modo de medirlas se deducirán combinando convenientemente las reglas anteriores, según los casos.

Art. 108. Fuera del caso previsto en el artículo 102, la distribucion de los huecos y decoracion de las fachadas serán al gusto de los dueños de casas, pero no enteramente arbitrarias, sino conformes á las reglas del arte, á las exigencias de la simetria y á las condiciones de comodidad y ornato público que deben llenarse en lo posible en las ciudades de primer orden, llamadas á dar ejemplo sobre este y otros puntos á las poblaciones menos importantes.

Art. 109. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas ó que se acuerden y no al que en la actualidad presentan.

CAPITULO VII. Obras permitidas y obras prohibidas

Art. 110. Los dueños de edificios de mampostería, que no se hallen dentro de zona militar, pueden hacer construir los tabiques y divisiones interiores del material que mas les plazca, sin previa licencia; pero no por eso están dispensados de las formalidades propias de toda construccion, y principalmente de la intervencion facultativa, que responda de que los materiales de la obra son adecuados á su objeto y de que ella no compromete la seguridad.

Art. 111. Tambien pueden los dueños de edificios de la clase expresada en el artículo anterior, ejecutar en sus fincas las obras interiores de mampostería que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, siempre que las obras no se vean desde la calle y acrediten las verifican bajo direccion facultativa.

Art. 112. Dentro de los límites que en el artículo 1.^o se marcan á la ciudad, y en toda la extension de la calzada del Cerro hasta el ferro-carril de Mariana, se prohíben la construccion y reparacion de edificios y casas de madera. Del mismo modo quedan prohibidas en todo el término municipal las construcciones y reparaciones de guano, tejamaní, paja y otros cualesquier materialos fácilmente combustibles.

Art. 113. Se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior las construcciones de madera en los puntos situados dentro de las zonas de defensa de la plaza, interiores y exteriores, donde la autoridad militar no consienta se fabrique con otros materiales; pero esta clase de construcciones será puramente provisional, y no se autorizarán sino con la condicion de derribarlas y sustituirlas con otras de mampostería á los dos años de haber desaparecido ó modificáose la zona en que se hallen comprendidas.

Art. 114. Tambien se exceptúan de esta prohibicion los colgadizos de madera que pueden construirse en la zona fijada en el artículo 1.^o sin licencia administrativa, y solo con la licencia militar en las zonas de defensa, siempre que sean meramente interiores, que se situen cinco metros al menos de la linea de la calle ó calles en que se construyan, que no se vea desde ella ninguna parte de los mismos, y que se cubran con ladrillos, tejas, pizarra, láminas de metal ó otra materia incombustible.

Art. 115. Si los colgadizos se han de situar á menos de cinco metros de la calle, verse desde ella ó construirse en solares yermos sujetos á las reglas generales de edificacion establecidas en el artículo 159, se necesita licencia administrativa y presentacion previa de planos para levantarlos.

Art. 116. Siendo el objeto del citado artículo y el de las leyes recopiladas en que se funda, que en los solares yermos se levanten casas decentes para el desahogo y ornato de las poblaciones y abaratamiento de las viviendas, ya se construyan los colgadizos con licencia administrativa ó militar, ya sin la una ni la otra en los casos en que no sea necesaria segun lo establecido en el artículo 114, cuando se levanten los expresados colgadizos en solares en que no exista otra clase de fabricacion mas conforme al espíritu de las disposiciones de estas ordenanzas, esas construcciones no pueden considerarse sino como provisionales y no eximen al propietario de terreno de la obligacion de cercarlo convenientemente de material permitido, en el plazo que se le fije por la autoridad, y de edificar en él casa decente en el término de un año.

Art. 117. Sobre las alturas marcadas en el artículo 96 no se permitirá ningun género de construcciones exteriores sino las meramente precisas para cubrir el edificio. Quedan, por tanto, absoluotamente prohibidas las boardillas vivideras y áticos, cualesquiera que sean su forma y condiciones, así como los tragaluces que tengan mayor elevacion de 2m 78 [10 pies] sobre el nivel del terrado.

Art. 118. Los dueños de casas pueden, sin embargo, hacer algunas construcciones sobre las alturas marcadas siempre que sean ligeras y de material permitido, que estén en el centro de las azoteas, que reunan las condiciones de regularidad y belleza debidas; y que se sujeten á planos aprobados por la administracion. El máximo de su altura será de 3m 88 [14 pies] en los edificios cuyo frente no tenga el ancho de 11m 70 [42 pies]. En otro caso, la autoridad decidirá la mayor elevacion; atendidas todas las circunstancias.

Art. 119. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58, una vez aprobado el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas de ella quedan de hecho obligadas á ir entrando en linea, segun vayan demoliendo ó reedificando. En consecuencia, los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse de las líneas de sus primitivas fachadas no podrán ejecutar ninguna obra que directa ó indirectamente conduzca á consolidar estas fachadas y perpetuar su actual estado; retardando así la realizacion de la mejora proyectada.

Art. 120. Los propietarios podrán, sin embargo, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de las fachadas de sus casas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su mayor parte.

Art. 121. Tambien podrán ejecutar, previa la competente autorizacion, presentacion de

planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca, ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que estén fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, o que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad, seguridad y comodidad publicas.

Art. 122. Se consideran como obras de consolidacion, que aumentan la duracion del edificio, las que se ejecutan con el objeto de reforzar los cimientos y cuerpo bajo de las fachadas hasta la altura del primer piso; siempre que la obra afecte a la totalidad ó parte mayor de las fachadas: tales son la construccion de muros ó contrafuertes que refuerzen ó amparen los cimientos, la formacion de sótanos embovedados, la construccion de pilares de ladrillos ó piedra, la introduccion de columnas de hierro, sillares, piés derechos, umbrales de madera y otras analogas.

Art. 123. Tambien contribuyen á dar duracion á las fachadas, puesto que disminuyen su peso, las obras de desmonte de los pisos altos, remetido de voladizos, cornisones &c. Estas sin embargo, se podrán consentir, si la parte que se intenta desmontar amenaza á la seguridad de los transeuntes.

Art. 124. No se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

Art. 125. Todo propietario puede cercar su posesion con verjas, si encierra jardin, parque ó patio, y debe cerrarla con tapia, convenientemente decorada, si la destina á alguno de los usos fabriles permitidos dentro de la poblacion. En uno y otro caso, estará obligado á levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas y la de la fachada hasta la altura, al menos, de las casas inmediatas, si fuese de planta baja, ó de primer piso, si tuviese mas de uno; sujetándose en todo lo demás á las reglas generales establecidas.

Art. 126. Como se determina en el artículo 38, que es extensivo á todas las vías de poblacion cuyas casas deban tener portales, en los solares en que no se edifique y que se destinan á jardines, patios ó otros usos, las cercas, verjas y en general todo cierre que se establezca en la calle se colocarán dejando expedito el espacio correspondiente á los portales.

Art. 127. Para abrir pozo de aguas claras ó súcias, construir cloaca, subterraneo, caña ó albañal, y en general rebajar el plan terreno de un edificio, junto á la vía publica, pared ó terreno medianero, se necesita autorizacion administrativa.

CAPITULO VIII. Salientes

Art. 128. No se permite salirse fuera de las alineaciones de las calles con ningun cuerpo avanzado, retallos ni molduras. Tampoco se permite retirarse de las alineaciones, dejando rincones ó retallos, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de un metro por los ménos.

Art. 129. Las salientes ó salidas absolutamente necesarias para las decoraciones de fábricas, y admitidas como de general uso, se sujetarán, desde la publicacion de estas ordenanzas, á las reglas que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 130. Toda saliente se contará á partir desde el desnudo del muro sobre el relej ó entrada de ella.

Art. 131. En la decoracion de fábricas ninguna salida podrá exceder de las dimensiones que á continuacion se expresan:

PILASTRAS Y COLUMNAS DE PIEDRA.

En las calles de 1. ^o orden.	0.m 06.	2 pulgadas	7 líneas.
En las de 2. ^o	0.m 04.	1 "	8 "
En las de 3. ^o y 4. ^o	0.m 03.	1 "	3 "

Si las pilas y columnas tuviesen un espesor mas considerable que estas salidas, el exceso se colocará detras de la alineacion de la casa, formando entrada, con arreglo á esta, el desnudo del muro.

Art. 132. Las jambas, fajas, tableros y apilastrados ó cadenas de refuerzo en las esquinas, como sobrepuertos decorativos, se colocarán siempre sobre la alineacion, en tanto que no excedan de los vuelos anteriores.

Art. 133. El vuelo de los balcones no podrá exceder:

Calles de 1er orden	primer piso	0.m 8	(33 pies)
	segundo piso	0.m 5	(52 pies)
Calles de 2. ^o orden:	primer piso	0.m 5	(52 pies)
	segundo piso	0.m 4	(11 1/2 pies)
Calles 3. ^o y 4. ^o orden:	primer piso	0.m 4	(11 1/2 pies)
	segundo piso	0.m 2	(71 pies)

Los entresuelos llevarán antepecho sin vuelo de ningun género.

Art. 134. Las reglas establecidas en el artículo anterior son extensivas á toda clase de balcones. Por consiguiente no se permitirán los de persianas ú otro cualquier cierre, sino arreglados á los vuelos que en él se fijan, según el orden de la calle.

Art. 135. Las salidas de los balcones y las jambas de las ventanas no pueden acercarse en dos pies (0.m55) al centro de las paredes medianeras.

Art. 136. El vuelo de la cornisa de remate de una fachada se fijará del modo siguiente:

Ancho de la calle	1.er orden	2. ^o orden	3. ^o y 4. ^o orden
Vuelo de la cornisa	0.m580	0.m 350	0.m 480

Art. 137. No se consentirán, bajo pretexto alguno, aleros ó saledizos en los tejados.

Art. 138. En las nuevas construcciones, los guarda-ruedas de los ángulos de las casas que formen esquina se sustituirán chaflanando esas esquinas, ó redondeándolas, en el ancho al ménos de 0.m 60, hasta la altura del primer piso.

Art. 139. Se prohíbe establecer en saliente sobre vía pública puestos de expedicion de frutas, refrescos, licores ó de otra cualquier clase de géneros, bebidas ó comestibles.

Art. 140. Las puertas de las tiendas, ventanas bajas y cocheras, no abrirán hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando queden fijas en la pared formando portada, y las de los teatros y edificios para grandes espectáculos públicos, las cuales deberán tambien constuirse en la misma forma.

Art. 141. No se permitirán las rejas salientes en las ventanas, á ménos que estas se hallen situadas á la altura de 2.m 22 (8 pies), debiendo estar las mas bajas precisamente al filo de las fachadas. Los dueños de casas en que hoy existan rejas bajas salientes, tendrán la obligacion de remeterlas cuando se les ordene por la autoridad, si hubieren construido dichas casas despues de la publicacion de las Ordenanzas municipales vigentes, y, si la construcción fuese anterior, tan luego como se pongan nuevas aceras en sus respectivas calles.

Art. 142. Se prohíben los guarda-polvos sobre los balcones, y los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas con objeto de echar para afuera las lluvias, ó procurar sombras.

Art. 143. Las portadas ó escaparates no podrán sobresalir en las fachadas mas del grueso de tabla en las calles de cuarto, tercero y segundo orden, si dicho grueso no excede de una pulgada, y de 0.m 035 á 0.m 046 (1 1/2 á 2 pulgadas) en las de primer orden.

Art. 144. Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalte no pase de medio pie.

Art. 145. Quedan prohibidas las perchas, colgadizos, ganchos, garfios, escarpías, casillas, láminas y toda salida que sirva para colgar muestras de género, viandas, etc.

Art. 146. Las escarpías y cordeles con que se sujetan los toldos, que solo se permitirán en la forma y con las condiciones prevenidas en el artículo 92 de las Ordenanzas municipales quedarán, por lo menos, á la altura de 2.m 78 (10 pies), sin que los cabos ó extremos de los cordeles bajen de esa altura molestando á los transeuntes.

Art. 147. Los faroles y transparentes de tiendas, panoramas, etc., no podrán suspenderse por medio de cuerdas y poleas, sino por anillos y

ganchos de hierro con la debida solidez, y adosados á los muros.

Art. 148. Se prohíbe poner pies derechos, tornapuntas y caballetes en las calles, establecer en ellas barreras ó estrechar el paso, levantar el pavimento ó desnivelarlo, y hacer en él cortes, aberturas ú hoyos, sin la correspondiente licencia.

Art. 149. El nivel del pavimento y acera del frente de una casa no podrá elevarse por el dueño ó inquilino de ella mas alto que el de la calle, ni tampoco rebajarse el piso de la misma, para proporcionar cómoda entrada en el edificio. Si la diferencia de nivel exige rampa, pasos ó gradas, el propietario deberá retirarse sobre su terreno para obtener la altura ó descanso correspondientes, y construir la rampa ó peldaño dentro de su casa; pero en ningun caso se le permitirá colocar bancos de tierra, piedra ó madera, ni construir graderías salientes sobre la vía pública.

Art. 150. Cuando un propietario edifique en una calle que no esté adoquinada, empedrada ó nivelada, antes de poner los umbrales de la puerta, está obligado á pedir el arreglo de las pendientes de la calle.

Art. 151. El pavimento de la vía pública, degradado, movido ó levantado por consecuencia de establecimientos, reparaciones, cambios ó supresiones de salientes, se restablecerá á expensas de los propietarios, contratistas ó maestros que hayan ocasionado el daño, haciéndose los trabajos por los operarios de la municipalidad é inspeccionándose por los arquitectos de la misma, sin perjuicio de las demás penas pecuniarias en que incurran los infractores de estas disposiciones.

Art. 152. En lo sucesivo no se establecerá, sin licencia de la Autoridad, saliente alguna de las permitidas. Tampoco se permitirá reparar las que hoy existen, en contravención á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 153. El Corregimiento adoptará las disposiciones necesarias para que las salientes de cualquier clase prohibidas que estorben el tránsito público, y puedan quitarse sin daño de los edificios, desaparezcan en el término de tres meses. Del mismo modo hará desaparecer desde luego las que oculten las inscripciones de las calles y los números de las casas.

CAPITULO IX. Obras forzosas

Art. 154. El edificio que del reconocimiento practicado por órden de la administración resultare estar amenazando ruina, será demolido en el plazo que se fije por la autoridad, segun la urgencia de cada caso.

Art. 155. Todo edificio declarado ruinoso será reconstruido por su dueño en la parte que amenace ruina, dentro del término prudencial que se le

marque, ó levantado de nueva planta si la ruina fuere total, dentro de un año, á contar desde el dia de la notificación. Trascurrido dicho término sin ejecutarse la obra, se procederá por el Corregimiento á la enajenación en pública subasta de la casa ó solar, con la obligación en el comprador de reedificar dentro de los tres meses siguientes á la adjudicación, entregándose el producto al dueño, sin mas deducción que la del importe de las costas absolutamente indispensables.

Art. 156. Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no hubiese fábrica, ya sean de libre disposición ya de manos muertas, exceptuándose aquellos sobre cuya propiedad exista algún litigio pendiente; pero no los que se hallen embargados por deudas, estén comprendidos en concursos, ó pertenezcan á herencias simplemente pro indiviso. Mientras se ejecuta la obra en estos solares, los dueños estarán obligados á hacerlos cercar, del material correspondiente en el plazo prudencial que se les señale por la administración.

Art. 157. Basado el artículo anterior en la ley 7^a título 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilación, hecha extensiva á todo el Reino por la 4.^a título 23, libro 7 del mismo código, y siendo el objeto de esas leyes que en los solares yermos se edifiquen casas decentes, que aumenten las habitaciones y mejoren el aspecto de los pueblos, no se permitirá que en las líneas de fachada de dichos solares se formen colgadizos, que por este medio se eluda la obligación de edificar en el término de un año que tienen sus dueños, ni que en caso alguno se vean desde la calle los tales colgadizos, cuya construcción podrá únicamente autorizarse como provisional, en la forma prevista en el art. 117, mientras se levanta un edificio conveniente, ó en el interior del solar luego que se haya fabricado en la parte exterior de él.

Art. 158. Con arreglo á las leyes de la Novísima Recopilación antes citadas, los dueños de casas sumamente bajas ó deformes, ya sean de libre disposición, ya de manos muertas, situadas en plazas importantes, en calles principales ó junto á otros edificios de buena apariencia, están obligados á levantarlas y mejorarlas en la conveniente proporción. Si los propietarios no hiciesen estas mejoras dentro de un año, contado desde el dia de la notificación individual, se venderán á dinero en pública subasta las de libre disposición, y se concederán del mismo modo á censo reservativo las vinculadas, con la condición en uno y otro caso de emprender el comprador la nueva obra dentro de los tres meses siguientes al dia del remate.

Art. 159. Los dueños de casas de la altura y proporciones convenientes, que se hallen en buen estado de conservación, pero cuyas fachadas estén sucias ó sean irregulares, quedan también obligados á asear, regularizar y revocar la parte exterior de ellas, en el término que se les fije por la

autoridad, y á mantener siempre en buen estado de limpieza dichas fachadas. Las operaciones de revoque de ellas deberán hacerse al menos cada cinco años, si así lo exigiesen las necesidades de la policía urbana y lo dispusiese la administracion.

Art. 160. Para evitar el daño que la reverberacion del sol causa á la vista, no se blanquearán con cal las fachadas, sino que habrán precisamente de pintarse de medios colores. Los dueños pueden elegir al efecto los que mas les agraden, pero la autoridad tiene el derecho de mandar variar los que sean muy fuertes y de mal gusto. Este derecho se extiende á las pinturas de todas clases, que puedan hacerse, así en las fachadas de las casas, como en las muestras de los establecimientos.

Art. 161. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 102 en las calzadas de Galiano, de Vives, de Belascoain, de San Lázaro, del Monte, del Cerro, de Jesus del Monte, de Mariana, de la Infanta, y demás vias, plazas ó calles en que dominen las construcciones de portales, en que deban hacerse ellos con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.^o de estas Ordenanzas, ó en que se determine por la Municipalidad su establecimiento, previa la aprobacion superior, todo el que levante de nuevo cualquier edificio ó reconstruya la parte exterior de él estará obligado á formar los indicados portales, si bien los dueños tendrán derecho á las indemnizaciones correspondientes por la parte de terreno que pierdan en los que deban quedar abiertos al tránsito público.

En el caso de no querer los expresados dueños edificar con estas condiciones, podrán ser expropiados del terreno, que se venderá en pública subasta en la forma legal establecida.

Art. 162. Las indemnizaciones de que se habla en el artículo anterior no alcanzan á los dueños de repartos ó solares de los comprendidos en las disposiciones del capítulo 3.^o

Art. 163. La anchura de los portales en las nuevas plazas, calzadas y calles, será la que se determina en el artículo 37. En las hoy existentes será igual, ó la que se marque en cada caso por el Ayuntamiento, oídos los arquitectos municipales y previa la aprobacion superior. Pero, en uno y otro caso, se entiende siempre que la anchura de los portales es completamente independiente de la señalada á las expresadas vias.

Art. 164. Si, emprendida la construccion ó reparacion de un edificio, quedase despues interrumpida en su parte exterior, de forma que afee el ornato público, trascurridos que sean tres meses desde la suspension de la obras se ordenará á su dueño que haga concluir la fachada,

(1) Reformado por acuerdo del Ayuntamiento de 17 de diciembre de 1878, aprobada la reforma por el Gobernador General en acuerdo de 20 de Enero de 1879 y publicada en el n.^o 45 de la Gaceta de esta ciudad de 21 de Febrero de 1879.- El artículo 168 anterior, de 1861 decía: "Todo propietario tiene el deber de acometer con caño particular subterráneo á la

y si se resistiese á hacerlo sin motivo legal, ó se pondrá la obra á cargo de un arquitecto, quien la concluirá con cargo al valor del solar y edificio, ó se venderá este en público remate, si lo primero no fuese posible. Lo mismo se hará cuando la obra no se lleve con un regular impulso en la parte interior, y despues de tres apercibimientos de la administracion para dar actividad á los trabajos, trascurra un año sin concluirse el edificio, ó el plazo que se juzgue prudente en cada caso, segun la importancia de la obra.

Art. 165. Todo propietario está obligado á costear la acera del frente ó frentes de su casa, de piedra granítica, de la anchura que se le fije, segun la de la calle ó calles. Para evitar en la colocacion de ella las irregularidades que hoy son tan frecuentes, esta colocacion se hará por los operarios del Ayuntamiento, á cuenta del propietario, quien satisfará el costo de la piedra y el de los demás gastos que origine la operación. Si el ancho de la acera excediese de 1m 67, solo se cargará al propietario el valor de la piedra que se emplee en la acera al precio de subasta, siendo de cargo de los fondos municipales la colocacion y conservacion de ella.

Art. 166. En todo edificio que se construya de nuevo, ó se reedifique total ó parcialmente, se recogerán las aguas de manera que vayan á parar á los sumideros del interior de los patios, ó bajen por conductos embutidos en la pared á vertese á las cloacas de la calle, con sujecion á las reglas que se establezcan en estas Ordenanzas, ó se establecieren mas adelante.

Art. 167. En toda casa y accesorio se harán los sumideros cubiertos que fueren necesarios para recoger las aguas que no tengan salida á las alcantarillas generales y para depositar las inmundicias que no deban verterse á estas, construyéndose aquellos en la forma y con las precauciones que se determinan en el capítulo 19.

Art. 168. Todo propietario tiene el deber de acometer con caño particular subterráneo á la alcantarilla que se construya por la calle correspondiente á su casa, siempre que sea posible que se verifique el desagüe de un modo natural y está obligado á abonar á los fondos municipales el costo de aquella en proporcion al área de terreno ocupado por su finca ó predio, tomando como tipo del valor de la unidad para multiplicarlo por la superficie de la casa ó terreno, aquel á que resulte el metro de superficie desaguada en toda la cuenca á que pertenezca la alcantarilla segun presupuesto previo. El Ayuntamiento abonará á su vez la parte que le corresponde como propietario de la vía.(1)

alcantarilla que exista ó se establezca en su calle, y está obligado á abonar á los fondos municipales el costo de la parte de aquella correspondiente al frente ó frentes de su casa y á la entre-via, cuando se construya la alcantarilla, cuando acometa voluntariamente á ella, si es antigua, ó cuando la autoridad le ordene acometer por razones de limpieza y salubridad pública".

Art. 169. Toda cloaca ó alcantarilla existente bajo la vía pública, aunque haya sido construida con auxilio de algunos vecinos, es municipal. En consecuencia, los permisos y órdenes para acometer á ella solo podrán darse por el Excmo. Ayuntamiento ó por su presidente, en los casos previstos y con las obligaciones impuestas en el artículo anterior.

Art. 170. Los que tengan que demoler ó construir algún edificio, los dueños de establos, almacenes de sal y depósitos de materias corrosivas, los conduenos de paredes medianeras, y en general todos los que tengan que ejecutar alguna obra que pueda interesar al ornato, á la seguridad pública ó á un tercero, están obligados á adoptar las precauciones convenientes para que aquella no cause perjuicios públicos ni privados, y á efectuar con este fin las obras accesorias indispensables, conforme á lo que para cada caso se determina en los respectivos capítulos de estas Ordenanzas.

CAPITULO X. Edificios ruinosos

Art. 171. Cualquier vecino puede denunciar los edificios que amenacen ruina. Los arquitectos municipales y los comisarios, celadores é inspectores de policía urbana tienen especial obligación de hacer estas denuncias.

Art. 172. Comprobada la denuncia por los informes facultativos que se consideren necesarios, la autoridad ordenará á los dueños de edificios ruinosos, ó sus legítimos administradores, que los reparen ó construyan de nuevo en un breve término.

Art. 173. Mientras se dispone la reparación, estos edificios podrán, y en caso necesario deberán ser apuntalados, pero solo durante el tiempo indispensable para preparar el derribo y obra nueva.

Art. 174. Si, reconocido el edificio, resultase ser imposible la reparación parcial é inminente el peligro de ruina, se derribará por el dueño ó su administrador en el plazo fatal que se fije, y si así no se hiciese, se ejecutará el derribo por la policía urbana, á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 175. Si el edificio admite reparación, se prefijará el dueño ó administrador un plazo, para comenzarla, que no excederá de tres meses, y otro para concluirla, que no excederá de un año. En el caso de que se dejase trascurrir el primer plazo sin principiar la obra, ó el segundo sin concluirla, y no se alegasen oportunamente razones poderosas para la concesión de nuevos términos, la autoridad podrá disponer la reparación con cargo al valor del edificio ó la subasta de este, si la reparación fuese demasiado costosa.

Art. 176. La autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse, siempre que lo juzgue oportuno.

Art. 177. No podrá apuntalarse edificio alguno sin permiso de la autoridad, y en todo caso el apuntalamiento se practicará bajo la inspección del arquitecto de distrito.

Art. 178. En el caso de que el peligro de ruina ofrezca un edificio sea muy urgente, la autoridad puede ordenar provisionalmente lo que juzgue absolutamente necesario para la seguridad pública.

Art. 179. Procede la demolición:

- 1.^o Cuando, por antigüedad, una ó mas tornapuntas, apoyos, macizos ó piés derechos están en mal estado.
- 2.^o Cuando el muro de fachada sobre una calle está en desplome de la mitad de su espesor, cualquiera que sea el estado de las tornapuntas, apoyos, macizos y piés derechos.
- 3.^o Si el muro de la fachada está en talud, y ha ocasionado sobre la casa opuesta un desplome igual á la entrada de la cara de la calle.
- 4.^o Siempre que los cimientos sean malos, aun cuando no se manifieste en la altura del edificio ninguna entrada ó desplome.
- 5.^o Si hay un bambeo igual al desplome; pero si este bambeo no se manifiesta mas que en los pisos superiores, de modo que puedan ser reparados conservando por mitad los interiores y sin tocar á estos, se permitirá entonces el restablecimiento de los pisos superiores, con la carga de no poder reforzar los conservados y sujetándose á las mismas reglas que si se tratase de levantar un edificio.

[Caps. XI a XIX sobre demoliciones, construcciones, contra incendios, máquinas de vapor, medianerías y servidumbres de vistas y luces, sótanos y contramuros, establos, desagües pozos, &c.]

CAPITULO XX. Reconocimientos y penas

Art. 445. Dentro de los ocho días inmediatos á la conclusión de cualquiera de las obras de reedificación ó reparación general que exigen licencia administrativa, el dueño de ella dará parte al Corregimiento de haber terminado las obras.

Art. 446. En vista de este parte, la autoridad ordenará al arquitecto del distrito pase á examinar la obra y cerciorarse de si el propietario ha traspasado el permiso, ó infringido de algún modo las reglas generales contenidas en estas ordenanzas y las particulares con que se le haya concedido dicho permiso.

Art. 447. Verificado el reconocimiento, el arquitecto encargado de él informará al Corregimiento: 1.^o Si el edificio se ha levantado exactamente en la alineacion marcada. 2.^o Si se han cumplido las condiciones todas de la licencia. 3.^o Si se ha faltado de algun modo á lo prescrito en estas ordenanzas. 4.^o Si se han llenado las condiciones impuestas para despues de concluida la obra. 5.^o Qué tiempo deberá transcurrir para que pueda habitarse la casa ó piso que se hubiere edificado.

Art. 448. El propietario que habite, alquile ó permita habitar su casa, sin llenar antes estos requisitos y obtener de la autoridad la declaracion de ser habitable el edificio, incurrirá en la multa de 25 á 100 pesos.

Art. 449. En igual multa incurrirá el que emprenda alguna obra de las que necesitan licencia, sin haberla obtenido previamente, ó sin haber transcurrido el término fijado en el art. 95 par la exencion de responsabilidad por falta de ella.

Art. 450. Toda obra que se ejecute sin licencia, con abuso de ella ó con infraccion de cualquiera de las disposiciones de estas Ordenanzas, será demolida á costa del que la ejecute, si fuese de las que con arreglo á lo establecido en ellas, no hubiera podido autorizarse su ejecucion ó no debiera permitirse su subsistencia ó reforma.

Art. 451. La multa de 25 á 100 pesos señalada en el art. 448 á los que emprendan sin licencia obras de las que la necesitan, es extensiva á los que dejan de hacer en el plazo legal, ó en el que puede marcar la autoridad, obras forzosas, así como á todos los que por accion ó omision infringen de cualquier modo las disposiciones de estas ordenanzas, aunque no se necesite de permiso para la obra.

Art. 452. El que citado con la anticipacion conveniente para asistir á un acto de alineamiento ó otro cualquiera de interés privado no concurriese á él, pagará á los fondos municipales dobles derechos de los señalados por la operación en la tarifa adjunta al Reglamento de arquitectos de 1.^o de Febrero ultimo.(Apéndice núm. 10). Si el acto fuese de interés público, incurrirá en multa de 25 á 100 pesos.

Art. 453. Los arquitectos, maestros y directores de obras, que las emprendan sin licencia en los casos en que debe obtenerse, que abusen de ella, que falten á las condiciones con que se expidió, ó que infrinjan de cualquier otro modo alguna de las reglas establecidas en estas Ordenanzas, sufrirán una multa igual á la que se imponga al dueño de la obra, sin que le sirva de excusa el haberseles ordenado por este la infraccion.

Art. 454. Si el director de una obra multado dos veces no fuese arquitecto, maestro de obras ó aparejador con titulo de la Academia de San Fernando ó de otra legalmente establecida, á la tercera falta de la naturaleza expresada que cometa, sin perjuicio de exigirle la multa

correspondiente, se le recogerá el permiso de la tolerancia para dirigir obra que se le hubiese concedido y se publicarán en el periódico oficial las causas de esta recogida.

Art. 455. Si el infractor fuese arquitecto, maestro de obras ó aparejador con titulo competente autorizado, además de imponérsele gubernativamente la multa que corresponda, será civilmente responsable al dueño de la obra de los perjuicios que le ocasiones la infraccion, y á la tercera que cometa se publicarán en el periódico oficial la multa impuesta por ella y las infracciones anteriormente cometidas.

Art. 456. Los empleados de policía á quienes se cometa la vigilancia de este servicio, están autorizados para suspender las obras que se ejecuten en contravencion á las prescripciones generales establecidas, ó á las reglas particulares del permiso concedido, y tienen el deber de suspenderlas, sin consideración alguna, bajo su mas estrecha responsabilidad, dando al Corregimiento el correspondiente parte dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la suspension.

CAPITULO XXI. Competencia y notificaciones en materia de policía urbana

Art. 457. La autoridad administrativa es la única competente para conocer de las cuestiones de policía urbana en todos sus ramos, incluso los de medianerías y servidumbres, aunque se rocen con ellas derechos privados, siempre que se interesen en algo, la seguridad individual, la salubridad del vecindario, un servicio administrativo, ó el ornato público. Una vez cumplida la providencia gubernativa que haga necesaria el interés de estos objetos los particulares podrán ventilar, ante los tribunales ordinarios, sus derechos privados, que la administracion dejará en todo caso á salvo.

Art. 458. Contra las providencias administrativas en materias de policía urbana no caben interdictos, ni otros recursos que el gubernativo ante el superior gerárquico, ó el contencioso-administrativo en los casos que proceda ante el tribunal que las leyes designen para entender en esta clase de negocios.

Art. 459. De las demás cuestiones de policía urbana en que solo se ventilen derechos privados, sin relacion alguna con el interés público ó un servicio administrativo, toca conocer exclusivamente á los tribunales ordinarios.

Art. 460. Toda notificacion ordenada por la autoridad competente se hará precisamente en el término de tercero día, á mas tardar, si en el decreto que la prevenga no se hubiere señalado plazo mas corto para ella. El funcionario á quien se cometa la notificacion es responsable del exacto

cumplimiento de este artículo y de la inmediata devolucion del expediente, tan luego como haya transcurrido el término señalado para hacerla, para dar principio á las obras prevenidas, ó para concluirlas, sin que uno ó lo otro haya tenido efecto.

Art. 461. Las notificaciones sobre puntos comprendidos en estas ordenanzas se harán personalmente á los interesados siempre que sea posible, dándoseles copia literal autorizadas de la providencia objeto de la notificación.

Art. 462. Si á la primera vez que se intentase esta no compareciese el interesado ante el funcionario que deba hacérsela, ó no se le encontrase en su residencia habitual, á la segunda se dejará en su casa á persona de su familia ó servidumbre la correspondiente cédula, con copia de la providencia que deba serle notificada. De este acto, que presenciarán dos de los vecinos mas inmediatos, se extenderá la correspondiente diligencia, la cual suscribirán todos los concurrentes. Art. 463. Si aquel á quien deba hacerse alguna notificación se hallare fuera de la jurisdicción, hará á su administrador ó representante autorizado, y, en caso de no tenerlo ó no poderse averiguar su paradero, al inquilino de la casa que motive la providencia.

Art. 464. Si se tratase de una casa sin inquilino ó de un solar yermo de dueño ignorado, ó cuyo dueño se hallare ausente de la jurisdicción ó de la isla, y no hubiere dejado administrados, las notificaciones se harán por medio de la Gaceta oficial, dando traslado al Síndico procurador del común como defensor natural de los bienes de ausentes.

Art. 465. Las notificaciones ejecutadas en cualquiera de las formas prescritas en los artículos anteriores surten todos sus efectos legales, como si hubiesen sido hechas personalmente á los interesados, y siguen á la finca, aunque pase á poder de un tercer poseedor, el cual, al aceptar la traslación de dominio, queda de derecho constituido en las obligaciones y responsabilidades impuestas al poseedor primitivo.

Art. 466. Para que las responsabilidades de que se habla en el artículo anterior sean conocidas de todos aquellos á quienes puedan afectar, las notificaciones sobre puntos de policía urbana que causen estado se publicarán periódicamente en el diario oficial, y ademas se facilitarán las certificaciones que procedan á los que las reclamen.

CAPITULO XXII. Arquitectos municipales y directores de obras

Art. 467. En cumplimiento de las obligaciones generales de su cargo y de las que especialmente se les marcan en el reglamento de 1.^o de Febrero de 1860, los arquitectos municipales cuidarán muy particularmente de denunciar á la autoridad los descuidos y abusos que notaren en materias de

edificación y ornato, de vigilar las obras particulares que se ejecuten en sus respectivos distritos, aunque no les estén particularmente encomendadas, de hacer que se guarden las alineaciones y alturas marcadas, y, por último, de que la obra sea dirigida por facultativo competente.

Art. 468. Al efecto, durante las obras de construcción, reparación ó mejora, los arquitectos de la ciudad podrán inspeccionar todas las que se ejecuten en el término de ella, sin distinción de distritos, y examinar los materiales que en las mismas se empleen, cuando lo juzguen conveniente ó necesario. Si en estas visitas de inspección observaren que se falta á las condiciones legales, deberán suspender la obra abusiva y dar parte á la autoridad dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 469. La negligencia de los arquitectos en llenar estos deberes; y su tardanza en evacuar los informes que se les pidan, ó en devolver los expedientes que se les remitan cuando por dificultades insuperables no hayan podido desempeñar un servicio dentro del plazo marcado al efecto, es para ellos caso de responsabilidad. De los demás descuidos ó faltas en el cumplimiento de sus deberes que puedan cometer los arquitectos municipales, son también responsables en los casos y en la forma previstos en el Reglamento citado.

Art. 470. Con arreglo á lo dispuesto en la ley 2.^o título 22, libro 8 de la Novísima Recopilación, nadie puede ejercer la profesión de arquitecto y de maestro de obras sino con título de la Academia de San Fernando, ó de otra legalmente autorizada. El que sin él tasare, midiere, proyectare ó dirigiere obra, incurrirá por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, por la segunda en la de ciento, y por la tercera en la de doscientos, que aproximadamente marca dicha ley contra los infractores y reincidentes.

CAPITULO XXIII. Disposiciones transitorias

Art. 471. Aunque con arreglo á las leyes recopiladas solo los arquitectos están facultados para proyectar y dirigir obras en ciudades importantes, en atención á que por el artículo 2.^o de la Real orden de 28 de Setiembre de 1845 se autoriza á los maestros con títulos académicos para proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á dos mil vecinos y en los demás en que no hubiere arquitectos, al escaso número de estos con que se cuenta en la Habana y á que los proyectos que aquellos formen han de ser examinados por los arquitectos municipales, se tolerará por ahora el que los expresados

maestros de obras suscriban los planos de nuevas construcciones ó reparaciones generales y las dirijan, siempre que llenen las condiciones exigidas y las prescripciones de estas Ordenanzas.

Art. 472. Esta tolerancia será extensiva á los demás maestros y directores de obras, de reconocida pericia, aunque no tengan título académico, con tal de que estén inscriptos en el registro de ellos, que se abrirá en el Corregimiento. Los que no se hallen inscriptos en él, serán considerados como intrusos, y como tales privados de la facultad de dirigir obras.

Art. 473. Las facultades de mera tolerancia para proyectar y dirigir edificios particulares, que se conceden provisionalmente á los maestros de obras con título legal, se ceñirán á los límites que marca la Real órden ántes citada, tan luego como haya establecidos y dedicados al ejercicio de su profesion en esta ciudad tres arquitectos, ademas de los municipales.

Art. 474. En el caso previsto en el artículo anterior, y en el de que se establezcan en esta ciudad para ejercer su profesion tres maestros de obras con título académico, los demás maestros y directores sin título tolerados no podrán tomar á su cargo trabajos de edificacion ó reedificacion general, sino como meros alarifes, bajo la direccion de arquitectos y maestros autorizados.

Art. 475. Las presentes Ordenanzas empezarán á regir ocho dias despues de su publicacion. Las disposiciones que se dicten explicando, modificando ó alterando alguno de sus artículos, se publicarán siempre en la Gaceta, y cuando el número de ellas lo exija se hará nueva edicion de estas Ordenanzas con adicion de las disposiciones citadas.

Habana 18 de Octubre de 1861.—Es copia.—El Secretario, Lucas A. de Ugarte.

§2. Instrucción de 12 de mayo de 1867, para la redacción de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativo á la policía urbana y edificios públicos de Puerto Rico [texto aprobado por S.M. basado en y corrigiendo la Orden de 16 de marzo de 1860, que emitiera Antonio Cánovas del Castillo, a la sazón Director general de Administración local, para aplicarse en España y que va entre corchetes]

Programa

A la redacción de todo proyecto de construcción, ensanche ó apropiación, deberá preceder un programa razonado formado por el Centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado y contendrá principalmente:

1.^o El número, al menos aproximado, de los individuos que deban habitarlo ó frecuentarlo.

2.^o El número, clase e importancia de las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.^o Las condiciones especiales que reclame el objeto á que se destine el edificio. Este programa sin embargo deberá dejar al Arquitecto encargado de la redacción del proyecto la latitud conveniente en la elección de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programa acordados y visados por las autoridades locales ó departamentales [los Alcaldes ó Gobernadores], según los casos, deberá unirse á los proyectos que se remitan al exámen y aprobación del Gobernador Superior Civil ó del Gobierno supremo [Ministerio] según su caso. Los programas podrán remitirse previamente a la expresada autoridad superior de la isla ó al Ministro de Ultramar [al mismo Ministerio], cuando las Autoridades locales (ó departamentales) lo juzguen necesario, con objeto de que los examine y manifieste, las reformas convenientes de que sean susceptibles antes de la formación del proyecto. Cuando la formación de este sea el resultado de un concurso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales, en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados previamente por las Autoridades expresadas [locales], se remitirán al Gobernador Superior Civil ó al Gobierno para la resolución definitiva [Ministerio correspondiente para el exámen definitivo de la Junta].

Proyectos

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la situación del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, e indicar las distancias de los puntos extremos de aquella, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el radio mínimo de 50 metros, con [acompañándolos de] la nivelación por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algun edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artístico ó histórico, y se darán además las noticias necesarias sobre el estado de su construcción y

sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas. En general todos los proyectos constarán:

1.^o De una memoria descriptiva.

2.^o Del plano general en la escala de cinco milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientación sobre este plano así como en el siguiente.

3.^o Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros por metro.

4.^o De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y posterior en la misma escala de 10 milímetros.

5.^o De diferentes cortes ó secciones longitudinales y trasversales en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible, su título, que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extensión de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de 5 milímetros, podrá reducirse á la de 2 milímetros y medio; y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á 5 milímetros; acompañando además los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de 1 centímetro por metro. Contendrán además todos los precisos de contrucción y decoración, y particularmente los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles, plintos, etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precisión, indicándose las construcciones de los muros, de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro, etc., acotándose sus dimensiones y detallando su disposición, así como la de las cadenas, tirantes, y otras armaduras de madera, hierro, etc. Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de estos, ó por medio de una relación con letras ó cifras de referencia.

Los colores convencionales empleados en los edificios serán: negro para las construcciones antiguas y que se conserven; carmin para las construcciones nuevas y que se agreguen; amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las elevaciones y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Unicamente en las secciones, en el interior de los

muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales, á la redacción definitiva podrá preceder la de un anteproyecto, redactado en menor escala, y aprobado que sea este se formará el definitivo, arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

Memoria

La memoria descriptiva deberá comprender una exposición detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situación de la planta, su distribución, decoración, clase y condiciones de los materiales, orden de los trabajos, precauciones y medidas especiales que deberán tenerse presentes en la ejecución, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, pies derechos, etc., época en que deban estar terminadas las obras, y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de la obra [los motivos que justifiquen la redacción del proyecto.]

Presupuestos

Los presupuestos deberán comprender: 1.^o Un estado del precio de los jornales en la provincia ó localidad de las diferentes clases de operarios.

2.^o Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.^o Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra, con la aplicación de los precios señalados en los estados anteriores.

4.^o Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las obras con el resultado de su cubicación, presentando cada uno de estos para la misma clase de materiales, con separación para cada piso y en cada uno de estos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada, de medianería, de cornisa, tabiques, etc., etc.

5.^o Aplicación de los precios medios á las cubicaciones de los estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolición de un edificio antiguo se acompañará la cubicación y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de los materiales antiguos procedentes de la demolición que puedan volverse á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte según la naturaleza y la

importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

Pliego de condiciones

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico. En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricación de morteros, enlucidos, etc., la clase de labra para la sillería, el sistema de guarneidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el orden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos, proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepción provisional y el plazo de conservación hasta la definitiva, debiendo además incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicación de las generales de obras pública [de 18 de Marzo de 1846], y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecución de las obras. En el pliego de condiciones económicas se fijarán el orden y método para la adjudicación, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico, ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin, las condiciones excepcionales que necesarias, bajo este punto de vista sean [la naturaleza especial de la operación podrán reclamar].

Proyectos y pliegos suplementarios

Reconocida la necesidad de modificar ó adicionar los proyectos aprobados, se remitirán previamente otros suplementarios en las mismas formas que las determinadas anteriormente, acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados, y expresándose con exactitud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. También se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las Autoridades, y las autorizaciones correspondientes.

Proyectos que se presenten á consecuencia de observaciones hechas sobre [anteriores de la Junta sobre] los anteproyectos

Estos proyectos no solo satisfarán á las condiciones precedentes sino que además:

1.º Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la Junta consultiva de Obras públicas.

2.º Darán todas las explicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones, y

3.º En caso necesario los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los Arquitectos que los hayan redactado, y el V.º B.º de las Autoridades expresadas [locales].

Madrid 12 de Mayo de 1867. Aprobada por S.M. [Madrid 16 de Marzo de 1869.- El Director general de Administración local, Antonio Cánovas del Castillo] [AHN, Madrid, Ultramar, Leg. 394, nº 17, doc. 5 y 9]

§3. Bando de Policía Urbana de 18 de enero de 1823, del Gobernador de Manila [de Philipine National Archives, Leg. Spanish Manila nº 8]

DON JUAN ANTONIO MARTINEZ ALCOVENDAS Y VARELA, MARISCAL DE CAMPO de los Ejércitos Nacionales, Cavallero de la Militar y Nacional Orden de S. Hermenegildo, benemérito de la Patria por la toma de Figueras, condecorado con otras varias cruces de distinción, Académico de la de ciencias de Córdoba, é individuo de la sociedad de amigos del País de la misma, Capitán General y Gefe Político Superior de las Islas Filipinas, Gobernador de la Plaza de Manila, y Director General del Ejército Nacional en estos Dominios, &c.,

Por la Constitución y las Leyes que de ella se derivan, está á cargo de los Ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad; el asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, y el formar las ordenanzas municipales, presentandolas á las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial que las acompañará con su informe. No habiendo formado todavía dichas ordenanzas en esta Capital y Pueblos extramuros, ni observándose los Bandos de policía promulgados por mis predecesores, há resultado lo que se experimenta en el transito de un gobierno á otro; é decir, que ni se cumplen las órdenes antiguas por considerarse abolidas ó debilitadas, ni se substituye el imperio de otras nuevas por exigir algun tiempo, mucha meditación, y no poca esperiencia para poder dictarlas en beneficio público. Para remediar este grave daño, y auxiliar á los Ayuntamientos con las bases de los Reglamentos de policía ó ordenanzas municipales que deben formar en cumplimiento de su obligación, ordeno y mando á todos los estantes y habitantes de esta Ciudad, su jurisdicción, y Pueblos de Tonde, Binando, Santa Cruz, Quiapa, Sampaloo, S. Miguel, Dilao, Sta. Ana, Malate, la Hermita, y Puerto de Cavite, guarden, cumplan y observen lo contenido en los artículos que siguen.

1.º Que nadie se atreva á echar votos contra Dios, ó sus Santos, ni á profanar de modo alguno

la santidad de la Religion, las Iglesias ni los Ministros del Culto Divino, bajo las penas señaladas en las Leyes á los que cometan semejante delito.

2.^o Que ninguna persona cante por las Calles, ventanas ó parajes públicos, coplas deshonestas, ó canciones infamatorias, satiricas, o perturbativas del buen orden, pena de ser castigado severamente sin distinción de clases, ni de sexos.

3.^o Que ninguno tenga ni consienta tener en su Casa juegos prohibidos de suerte y azar, bajo la pena señalada en la Pragmatica que se aplicará irremisiblemente.

4.^o Que en las Tabernas, Bodegones, Casas de Truco y Villar, ó Tiendas públicas de cualquiera clase que sean, no se permitan juegos de Naypes, Dados, ni de ninguna otra clase licitos ó ilícitos, bajo la pena de la Pragmatica en los últimos, y la de cinco pesos de multa en los primeros.

5.^o Que en las Calles públicas, Plazas, o despoblados no se permita jugar á nadie á los Naypes, Gallos, Dados, ni otra cosa, bajo la pena de un peso de multa ó de dos días de arresto á los Contraventores que ofenden el aspecto público, y dañan las costumbres con un abuso tan perjudicial.

6.^o Que ninguna persona sin distincion de clase, use de armas cortas de fuego, ni acero, como escopetas de menos de [una] vara, Trabucos, Tercerolas, Pistolas, Cuchillos, Almaradas, Puñales, Rejones, Dagas ni otro instrumento agudo y punzante, en que se comprehiendan tambien á los Cosineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros y gente de mar, que fuera de su trabajo, y en las Calles se les aprendiese con Cuchillos, que se les permiten para el uso de sus Oficios, bajo la pena de presidio que señala la Ley, permitiendose solo el uso de las licitas, trayendose bien acondicionadas, y por personas á quienes no les estuvieren prohibidas.

7.^o En consecuencia de esto, ningun Armero, ni Tendero podrá fabricar, ni tener de venta semejantes Armas, ni tampoco Cuchillos de Cavo redondo que llaman flamencos, ni otro alguno de punta, ni Navajas, bajo las penas señaladas en la Ley.

8.^o En el preciso termino de treinta días que deberán contarse desde la publicacion de este Bando, saldrán de la Ciudad, todos los que no tengan empleo, ocupacion ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la Constitucion de los derechos de Ciudadano, y se retirarán á los Pueblos de su naturaleza para empadronarse y solicitar ocupacion en la agricultura, la industria, artes, oficios, ó comercio. Fenecido el termino señalado, pasará el Ayuntamiento una visita domiciliaria, y a todos los que encuentre ociosos, holgazanes y mal entretenidos los extregará á la Justicia para que les aplique la pena correctoria señalada en la Ley

de 11 de Septiembre de 1820. Estas visitas se harán con frecuencia en las Casas públicas llamadas de vecindad, posesiones ó tendajos abiertos donde se reunen las heces del Pueblo; pero con las Casas de los Ciudadanos conocidos, se tendrán todos los miramientos y consideraciones que reclama la Constitución, recomendados, sin embargo, que no den asilo á los vagos que infestan el Pueblo, pues se harán responsables ante la Ley y la vindicta pública.

9.^o A los muchachos que estando en aptitud de dedicarse al aprendizage de algun arte u oficio anduvieren vagando ociosos por las Calles y Plazas, se les recogerá y entregará á sus Padres ó mayores para que los destinen ó tengan ocupados, y sino lo hicieren, despues de haber sido reconvenidos dos veces, se pondrán á cargo de algun artesano de buena conducta que les enseñe su profesion, ó del Hospicio, si en él pudiesen adquirir algun arte y ganar su preciso alimento, sin daño de los Pobres.

10. Se prohíbe la construccion ó fabrica de nuevas Posesiones dentro de la Ciudad, donde existen mas de las necesarias con gravísimo daño del vecindario que se vé obligado á vivir en los Pueblos inmediatos por falta de Casas decentes. El Ayuntamiento celará en cumplimiento de este articulo y será responsable de las más leve infraccion que se observe.

11. En las Casas llamadas de vecindad cuidará el Ayuntamiento, ó el Regidor encargado de la policia del Barrio, de elegir un inquilino de satisfaccion que haga de Caveza de la misma Casa, y responda de los abusos que se cometan; que zele y avise de la gente que se hospede; espresando su nombre, patria, clase y ocupacion; y que dé parte verbal ó por escrito de las novedades que ocurran diariamente, ó cuando menos cada semana.

12. Existiendo en la Ciudad solares y fincas arruinadas en perjuicio de la comodidad de sus habitantes, y con notable deformidad del aspecto público, cuidará el Ayuntamiento de que sus dueños procedan á reedificarlas y edificar en aquellos, en el termino de un año contado desde la publicación de este Bando, y sino lo hicieren se tasaran y venderán en pública subasta, rematándose en el mejor postor, que se obligará con fianza abalada á lo que queda prevenido en el mismo termino dé un año, contado desde la fecha del remate.

13. Los Medicos y Cirujanos admitidos á la asistencia pública, visitarán de balde á los enfermos pobres, y no exigirán de los que no lo sean otro honorario que el acostumbrado de un peso por visita. Concurrirán puntualmente al reconocimiento de heridas, fracturas ó contusiones á que sean llamados por los Jueces ó funcionarios publicos, sin escusarse bajo pretesto alguno ni por causa de feroz privilegiado, bajo la multa de veinte y cinco pesos

que se les exigirá sin recurso. Darán parte á la justicia de los heridos que curen, y muertes sospechosas; que sucedan, bajo la mas grave responsabilidad; y comunicarán pronto aviso al Gobierno, si observasen enfermedades epidémicas.

14. Las Boticas publicas estarán abiertas desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, y quando se ciernen se tomará la precaucion de que alguno duerma cerca de la Puerta, para que pueda abrila sin tardanza en socorro de alguna necesidad. Los Ayuntamientos cuidarán de que todos los años se visite y reconozca el estado de las Boticas por el Presidente de la Junta de Sanidad, un Vocal de ella facultativo, otro Regidor, otro vecino, y un Boticario de conocida ciencia y conciencia, procurando asegurarse de que el que despache los medicamentos sea profesor de Phármacia, y cuando no tenga titulos, que se sugete al exámen de personas inteligentes, designadas por la misma Junta de Sanidad.

15. Todas las Tabernas ó Vinotieras deberán cerrarse á las diez de la noche, y no permitirse la venta despues de esta hora por ningun motivo ni pretesto, bajo la multa de seis pesos que se exijirá al Contraventor.

16. Ninguna Musica se permitirá por las Calles despues de las doce de la noche, y si las Rondas de los Alcaldes ó las Patrullas de la guarnicion encontrasen alguna, la harán retirar inmediatamente, á no sér que lleve licencia por escrito del Gefe Politico Superior dentro de la Ciudad, ó de los Alcaldes Constitucionales en los Pueblos en los extramuros. Los bayles particulares ó domesticos, cesarán á la misma hora, pues no hay razon para turbar el reposo de los Ciudadanos, y si hubiese algun, deberán obtener licencia por escrito, como queda expresado para las musicas que anden por las Calles.

17. Hallandose prohibida la publica mendicidad despues de la fundacion del Hospicio de pobres, cuidarán las Guardias de dentro y fuera de la Plaza, de no permitir que á su vista se pida limosna, y los Prelados locales de los Conventos se abstendrán de darla, pues deben remitirla al Tesorero del Hospicio como lo tienen ofrecido. Los Ayuntamientos cuidarán el exácto cumplimiento de este articulo para que no se les haga cargo de las infracciones que se observen.

18. Se renueva la prohibicion de los fuegos artificiales, globos, cometas, ó boladores con luces, y generalmente de todo lo que pueda causar incendios, bajo la pena señalada de veinte y cinco pesos de multa.

19. Ningun Vecino ó habitante podrá tener de noche abierta la puerta de la Calle sin mantener luz en el Zaguan con que se distingan los objetos; y de dia se conservará limpio, lo mismo que el frente de la Casa que hará barrer diariamente, bajo la pena de dos pesos de multa.

20. En la estacion de Secas harán todos regar

el frente de sus Casas por la mañana y por la tarde, como ha sido costumbre, sin arrojar aguas inmundas, ni permitir que se ensucien las Calles con basura ni de modo alguno.

21. Los Alcaldes y Regidores de esta Ciudad y extramuros harán que se despejen las calles de las tiendas de buyo, comestibles ú otra cosa que suelen ocupar las banquetas é impedir el transito público, y tendrán especial cuidado de zelar el que no se pongan al paso semejantes estorbos, y mucho menos cocinas ó calanes, que sobre ennegrecer las paredes, ofenden y perjudican al vecindario. A los Contraventores les impondrán un peso de multa ó dos dias de arresto infaliblemente.

22. Se renueva la prohibición de amarrar caballos en las calles públicas, ni dejarlos sueltos, y se añade la de que nadie mantenga dentro de la Ciudad reses vacunas ó carabaos, á no sér el caso de necesitar alguna hembra para el uso de la leche con permiso por escrito del Alcalde Constitucional; todo bajo la multa señalada en el articulo antecedente.

23. Se renueva asimismo la prohibicion de bañarse en los corredores de las casas, ó de arrojar agua que impida el paso en perjuicio público.

24. Se prohíbe que ningun Carruaje se pare sobre las banquetas de las calles, embarazando el tránsito público, y si alguno lo hiciere, se le exijirán dos pesos de multa, ó impodrá al cochero quatro dias de arresto segun resulte de la averiguacion.

25. Todo el que se halle arrancando de las paredes bandos, avisos, ú otro cualquier cartel fixado por la autoridad pública, será castigado con arreglo á la Ley: el que fuere sorprendido en fraganti poniendo pasquines, será arrestado por qualquier Ciudadano entregandolo á la justicia para que disponga su público escarmiento; y el que maltratare objetos de utilidad ó recreo como faroles, asientos, arboles, &c. pagará el importe del daño que hubiese hecho, y cinco pesos de multa, ó sufrirá en su falta quince dias de arresto por la primera vez, duplicandose si reincide.

26. Se prohíbe arrojar á la calle y Plazas la basura, escombros, y sobre todo los Animales muertos, que corrompiéndose infestan el ayre, y dañan á la salud pública. El Ayuntamiento de esta Capital hará limpiar inmediatamente las Plazuelas y demas parages donde se arroja basura, y tomará sus efficaces medidas para cortar de raiz esta perniciosa costumbre, castigando á los infractores con la multa de quatro pesos, ó el arresto de ocho dias, que impondrá gubernativa, é irremisiblemente.

27. El mismo Ayuntamiento de Manila, cuidará de hermosear el paseo público llamado de la calzada, completando todos sus Arboles, haciéndolos regar, fabricando asientos en

distancias proporcionadas y dando al vecindario este recreo de que suele verse privado por el excesivo polvo que se levanta en la estación de secas: cuidará así mismo de los caminos de su término, haciendo que se acabe con solidez y prontitud el que conduce al Cementerio general y forma parte del paseo público, y que se reconocan y reparen los puentes de Sta. Monica, S. Miguel ú otros, antes de que su deterioro llegue al extremo de ocasionar alguna ruina.

28. Nada se previene acerca de las obligaciones de los Ayuntamientos contenidas en la Constitución y esplícadas en el Cap.^o 1.^o de la Instrucción formada para el gobierno económico político de las Provincias en 23 de Junio de 1813, pero se encarga á todos los comprendidos en este Bando, traten y procuren formar sus ordenanzas municipales, reglamentos de policía interior, Padron del Vecindario, notas de los nacidos, Casados y muertos de que deben llevar registro, y por fin del puntual cumplimiento de esta providencia, de cuyas infracciones serán responsables, como lo será igualmente el Gefe político Subalterno de Tondo en los Pueblos de su demarcación que quedan mencionados.

Y para que llega á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se publicará por Bando, y fijarán exemplares en los parajes acostumbrados, trasladándose suficiente número al Excelentísimo Ayuntamiento de Esta Ciudad, Sr. Gobernador de Cavite, y Gefe Político Subalterno de Tondo para que se publique en los Pueblos relacionados, y cuiden respectivamente de su exacta y debida observancia, sobre la que no tendrá disimile, contemplación, ni miramiento, por interesarla la Causa pública. Dado en Manila á 18 de Enero de 1823.

Juan Antonio Martínez
Juan Nepomuceno Miciano
Secretario.

§4. Tratado de Paz de París entre España y los Estados Unidos de América de 10 de diciembre de 1898.

Artículo 1º. España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras

(2) Recién adoptado en 1883 como meridiano cero, origen universal de referencias de la longitud E-W, tras cinco siglos tomando el de Canarias, París, Londres, etc. [n. e.]

(3) En estas coordenadas los comisionados americanos, al precipitarse ante la inesperada reclamación de las Filipinas por

dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que, por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho internacional, para la protección de vidas y haciendas.

Art. 2º. España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto-Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

Art. 3º. España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes: Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20º paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118 al 127 grados de longitud Este de Greenwich (2); de aquí, á lo largo del 127 grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo 4º45' de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de 4º45' de latitud Norte hasta su intersección con el meridiano de longitud 119º35' Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud 119º35' Este de Greenwich (3), al paralelo de latitud 7º40' Norte; de aquí, siguiendo el paralelo latitud 7º40' Norte, á su intersección con el 116 grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el 118 grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el 118 grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars (20.000.000 de pesos) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

Art. 4º. Los Estados Unidos, durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

Art. 5º. Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto-Rico y otras islas en las Antillas

su gobierno, se equivocaron dejando fuera las dos isletas de Sibutú y Cagayán del archipiélago de Zulú, al SW del Mar de Zulú y pegadas a Borneo, que finalmente fueron entregadas a EU por el tratado de 7 de noviembre de 1900, previo pago de otros 100.000 dólares a España, subsanando así el «lapsus geographicus» [n.e.]

Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean cumplidas sus disposiciones completamente. El término dentro del cual será completada la evacuación de las islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Será propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase, pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra, de España, en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean de artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados- Unidos podrán durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Art. 6º. España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos, á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas, y de la guerra con los Estados- Unidos.

Recíprocamente los Estados- Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas. El Gobierno de los Estados- Unidos transportará, por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará, por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto- Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan, ó que hagan poner en libertad, respectivamente, en virtud de este artículo.

Art. 7º. España y los Estados- Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente Tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra. Los Estados- Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

Art. 8º. En cumplimiento de lo convenido en los artículos 1º, 2º y 3º de este Tratado, España renuncia á Cuba y cede en Puerto- Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes

inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad. Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la península. Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán reciprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas mencionadas. En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

Art. 9º. Los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ó otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose, á este respecto, á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de

conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio, en el cual pueden residir. Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

Art. 10. Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Art. 11. Los españoles residentes en los territorios, cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan; con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer, ante aquéllos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

Art. 12. Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

1.^a Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2.^a Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo substituya.

3.^a Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España, contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

Art. 13. Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é

industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto-Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

Art. 14. España podrá establecer agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

Art. 15. El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje. Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando noticia previa de ello, cualquiera de los dos gobiernos al otro, con seis meses de anticipación.

Art. 16. Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla, que acepte las mismas obligaciones.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España y por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París, á diez de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y ocho.— *Eugenio Monterio Ríos.*— *B. de Abarzuza.*— *F. de Garnica.*— *W. R. de Villa-Urrutia.*— *Rafael Cerero.*— *William R. Day.*— *Cushman K. Davis.*— *W^m P. Frye.*— *Geo Gray.*— *Whitelaw Reid.*